

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 8 rs. mensuales, y 20 el trimestre: fuera de ella, 9 rs. al mes, 26 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del Boletín, calle de Traslacerca, 3.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá setenta y cinco céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Lista de suscripcion para el socorro de las desgracias causadas por el temporal.

	Rs. vn.
Suma anterior.	724
D. Manuel Prieto.	20
Amadeo Valls.	30
Félix M. Piatero.	20
José Eulogio Argüelles.	20
Grato Collar.	20
Jacinto Puidullés.	12
Angel Fano.	10
Buenaventura Carrizo.	10
Joaquin Oliva.	10
Pedro Pais.	20
Cárlos Argüelles.	10
Baldomero Fernandez.	4
Miguel Gonzalez Alvarez.	10
Juan Cañedo Junco.	10
Miguel Cabrera.	12
Eduardo Barreras.	60
Ramon Cuervo.	100
E. C. del R.	10
Suma.	1112

DIPUTACION PROVINCIAL de Oviedo.

Estracto oficial de la sesion celebrada el 3 de Setiembre de 1870.

Presidencia del Sr. Pinedo, vice-presidente.

Con asistencia de los Sres. Pinedo vicepresidente, Mendez Vigo, Canella, Alas, Blanco, Sanchez Calvo, Campomanes, Sanchez Cueto y Cienfuegos, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Juró y tomó posesion del cargo de diputado el que lo es suplente por el partido de Cangas de Tineo D. Ramon Cienfuegos.

Con intervencion de los facultativos don Rafael Sarandés y D. Manuel Martinez y previo reconocimiento fueron declarados útiles los mozos número 62 de Gijon José Blanco Riera, número 140 de Grado Florencio Lopez y número 65 Manuel Alonso y 205 de Cangas de Onis Francisco Campillo.

Se acordó quedar enterada de una comunicacion del señor director de la casa de caridad de San Lázaro participando que por los señores testamentarios de doña Sofía Menéndez Valdés habian sido entregadas 250 pesetas que la misma se sirvió destinar á las atenciones de dicho asilo: quedar igualmente enterada de la que dirige el señor director del Hospital participando las gestiones practicadas en virtud del poder que le fué conferido para la conversion de los diezmos que dicho establecimiento posee y del estado en que se encuentra el asunto, de conformidad con el dictámen de la comision de Instruccion pública y por mayoría de votos está á lo acordado en

sesion de 29 de octubre último resolviendo que se satisfaga por los pueblos de Campiello y Rioseco del concejo de Sobrescobio la cantidad de 3,600 rs. que se adeudan al rematante de las obras de construccion de una casa escuela: pasar á informe de la comision de quintas los expedientes de revision de los del reemplazo del presente año correspondientes á los concejos de Allande, Navia, Noreña, Caso, Aller, Cangas de Tineo, Cabranes, Ibias y Gozon: y expedir libramiento por la cantidad de 930 pesetas á favor del señor Administrador del Hospital de Valladolid importe de las estancias causadas por los dementes pobres de esta provincia en el mes de agosto último.

De conformidad con el dictámen de la comision de Beneficencia se resolvieron varios asuntos relativos al propio ramo.

Y se levantó la sesion de que certifico. Oviedo 3 de setiembre de 1870.—Ignacio España, Secretario.

Sesion del 5 de setiembre. Con asistencia de los Sres. Pinedo vicepresidente, Gonzalez Valdés, Blanco, Mendez Vigo, Cienfuegos, Campomanes, Sanchez Calvo y Canella, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se acordó: trasladar al Excmo. Sr. Director general de infantería la comunicacion del Excmo. Sr. Capitan general de la isla de Cuba participando que con fecha 14 de julio último se ha pasado por dicha dependencia á la direccion general de infantería relacion nominal de los individuos del batallon de Covadonga que asignan cantidades por la caja general de Ultramar á sus familias para que se entreguen á las mismas: informar al señor gobernador que procede la espropiacion solicitada por la sociedad Duro y compañía de varios terrenos con destino á la construccion de un ferrocarril de sangre para la mina de hierro «Arcedo 2.ª» sita en la parroquia de San Martin de Luiña, concejo de Cudillero, y que se pase el expediente al señor Juez de primera instancia del partido á los efectos que la ley prescribe.

Manifestar al Sr. Gobernador en el expediente promovido sobre retencion de las cantidades que D. Pedro Solis debia percibir como rematante del «Boletín oficial» de esta provincia en el año económico de 1868 á 69, que el importe de la contrata de la impresion y publicacion del «Boletín oficial» para el año económico de 1868 á 69, se pagó á dicho D. Pedro Solis con arreglo á las condiciones de la subasta porque ninguna orden de retencion se comunicó á S. E. con la oportunidad necesaria para suspender el pago; que respectó á la carta de pago del depósito que se consignó para garantía del contrato se ha examinado detenidamente el expediente instruido en el Gobierno de provincia y en él no existe aquel documento y que por lo tanto se sirva ordenar á D. Pedro Solis que la presente desde luego en esta secretaría á fin de remitirla á la Administracion económica y que presentada que sea ó constando su es-

travio si aquel no la entrega podrá decirse á aquella dependencia lo que resulte para que aplique el importe del depósito por cuenta del alcance á que se alude.

Asímismo se acordó: aprobar el acta de recepcion definitiva de las obras construidas por D. Manuel Landeta en el muro del Colejal correspondiente al camino vecinal de primer orden de Luanco á Rio Aboño y que se devuelva al contratista el depósito constituido como ga antia del contrato, así como que el Director de caminos proceda á practicar la oportuna liquidacion.

Aprobar el acta de recepcion final de las obras ejecutadas por D. Francisco Obeago en la reparacion del afirmado entre Espasa y Avandí correspondiente al camino vecinal de primer orden de Luanco á rio Aboño y que se devuelva al contratista el depósito constituido como garantía del contrato; que por el director de caminos se proceda á practicar la oportuna liquidacion; y no haber lugar á conceder la autorizacion que solicita el ayuntamiento de Castrillon para enagenar varios trozos de terrenos comunes para el pago de la cuota que le ha sido señalada para atender al déficit del presupuesto provincial y cubrir el que resulta en el municipal, previniéndose al alcalde que adopte las disposiciones oportunas para que se devuelvan á la propiedad del comun los bienes que dicen se han apropiado varios particulares.

De conformidad con el dictámen de la comision de Beneficencia se resolvieron varios expedientes relativos al propio ramo.

Y se levantó la sesion de que certifico. Oviedo 5 de Setiembre de 1870.—Ignacio España, Secretario.

Administracion económica de la provincia de Oviedo.

La Gaceta del 17 del actual inserta la siguiente circular:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular.
La proximidad del tercer trimestre de las contribuciones exige llevar á la práctica las ideas consignadas en la circular de 6 de Diciembre, relativas al presupuesto municipal, y acerca de las cuales creí entonces oportuno llamar muy especialmente la atencion de V. S.

El modo de aplicar los Ayuntamientos el nuevo sistema de recursos municipales, nacido á consecuencia de las leyes orgánicas que las Cortes Constituyentes tuvieron por conveniente dar al país, ha producido una perturbacion á que es preciso poner término. Una de las reformas financieras que la revolucion llevó á cabo y que la opinion pública considera como más necesaria fué la de modificar la contribucion directa, reuniendo los recargos que la propiedad, la industria y el comercio satisfacian en la cuota única del Tesoro.

Al refundir así los recargos provinciales y municipales, se buscaba de una parte uniformar la renta de la tierra y el precio de sus productos en toda la Península, y de la otra hacer que estas importantes fuentes, las primeras y casi las únicas de la riqueza en España, no se vieran amenguadas ni alteradas con los gravámenes que las necesidades de la localidad les imponian. Estas consideraciones fundamentales, aparte de otras muchas no menos importantes, decidieron el establecimiento de una reforma que no encontró por entonces reparo alguno con la opinion pública.

El nuevo sistema de arbitrios y recursos municipales no ha alterado tampoco estos principios, ni hay contradiccion alguna entre las leyes financieras del Estado y la que ha regulado los presupuestos locales; pero el planteamiento de estos, á pesar de los esfuerzos hechos por el Ministerio de la Gobernacion, no ha respondido ni á la bondad, ni á la eficacia de aquellos principios. Autorizados los pueblos para establecer el repartimiento vecinal, y desconociendo su verdadera índole, cosa que fácilmente se explica cuando de una contribucion nueva y no fácil de aplicar se trata, han creido que el repartimiento podria limitarse á exigir á los propietarios, y á lo sumo á estos y á los industriales, una cuota adicional, y á imponerla en proporcion de la que pagaban al Tesoro.

Semejante manera de comprender el repartimiento vecinal no necesita discutirse.

El tanto que á cada vecino se ha de exigir para atender á las necesidades locales sólo puede pedirse al que en la localidad vive y de las ventajas de la localidad disfruta, y la base de imposicion á que ha de atenderse para ello no puede ser otra que la riqueza individual, que la renta personal de cada uno de los individuos, estimada por sí misma ó por signos exteriores, y no por la contribucion que al Estado se paga.

Fácilmente se comprende, y sin necesidad de explicacion se alcanza, que la angustiosa situacion de los Municipios y de las corporaciones provinciales obligara al Gobierno á ser tolerante con este nuevo estado de cosas, y no le opusiera desde e primer momento un remedio radical que, á pesar de la exigencia con que los intereses lastimados reclamaban, hubiera podido mantener por largo tiempo la imposible situacion á que habian llegado los Municipios y las provincias. Sin embargo de esto, el Gobierno trató de explicar en el reclamo dictado en 20 de Abril no

el Ministerio de la Gobernacion la indole de estos recursos; y á prevención ya del mal que se temia se circuló por Gobernacion lo órden del 8 de Junio, y más adelante la del dia 12 de Setiembre dictada por este Ministerio.

Estas disposiciones administrativas no han sido, sin embargo, suficientes á atajar el mal; y si bien hay provincias enteras y no escaso número de pueblos que se han atendido para el reparto vecinal al límite del 25 por 100 que señalaba la órden de 12 de Setiembre, existe por desgracia una gran parte de la Nacion en que las riquezas territorial é industrial estan agobiadas bajo el peso de un reparto que excede en algunos puntos á la misma contribucion que al Estado satisfacen.

Esta situacion agrava nuestro estado económico, y empobrece al país en general, y más especialmente á las localidades que, desconociendo la indole verdadera de la vida económica, no comprenden que al esquilmar las fuentes de la produccion destruyen la riqueza general y no mejoran la situacion de cada pueblo.

Resulta de todo esto que, despues de haberse incorporado á la cuota del Tesoro la que por recargos pagaban la propiedad y la industria, los presupuestos municipales han venido á crear un nuevo gravámen, más fuerte y más desigual que el que ántes existia, y han reproducido en mayores proporciones el mal que se quiso evitar. En vista de estas circunstancias, y siendo imposible continuar en una situacion que acabará por comprometer la primera de las contribuciones del Estado, el Gobierno está resuelto á hacer efectivo el precepto constitucional consignado en el número 5.º del art. 99 de la ley fundamental.

Pero al abordar esta cuestion, lo primero que importa á este Ministerio es que V. S. comprenda de una manera clara y precisa cuáles su deber y cuáles son las facultades que el nuevo sistema descentralizador deja al Ministerio de Hacienda, á quien V. S. representa. V. S. no debe olvidar que el Jefe económico de una provincia no tiene intervencion alguna en la organizacion de los presupuestos provincial y municipal, ni en la determinacion de las fuentes que han de servir de origen á sus rentas. Todo esto corresponde á la iniciativa local, y en último término al Gobernador de la provincia y al Ministerio de la Gobernacion.

Pero si por este punto de vista nada incumbe á los Jefes económicos, é importa mucho que V. S. lo tenga así presente; en cambio, con arreglo á la Constitucion y á las facultades que por ella competen al Gobierno, tócales ser los fiscales de la Administracion económica del país, y en consecuencia de este carácter vigilar atentamente para que ninguna de las fuentes de imposicion, ninguna de las rentas del Estado se vea amenguada ni disminuida por el presupuesto local. Corresponde pues á V. S. interponer su voto y exigir á las corporaciones locales que se reduzcan en este punto á los límites que la ley les tiene trazados; y por tanto, siempre que V. S. encuentre en la provincia que le está encargada presupuestos municipales en que, bajo el nombre de repartimiento vecinal ó bajo cualquiera otra forma, se impongan recargos á la contribucion territorial ó industrial que excedan del 25 por 100, apercibirá desde luego á los pueblos de que no pueden cobrarlos en el actual trimestre, y que en el mismo ha-

brá de reducirse al 25 por 100 marcado en la órden de 12 de Setiembre. Si estos apercibimientos de V. S. no dieren resultado, acudirá en queja al Gobernador de la provincia; y desde ese momento, y de acuerdo en todo con dicha Autoridad, apercibirá á los Ayuntamientos que no se ajusten á la ley de la responsabilidad en que incurrer, y que V. S. les exigirá llevándoles ante los Tribunales por el delito de exaccion ilegal. Excuso prevenir á V. S. que en esta línea de conducta deberá obrar con tanta actividad como energia, sin lo cual no haría más que aumentar las perturbaciones actuales, y que no deberá detenerle la consideracion de lo duro del castigo, pues el régimen de la libertad y el sistema represivo, por la Constitucion y por la Asamblea proclamados, exigen como su única sancion la actividad en fiscalizar y la energia en reprimir.

Al mismo tiempo que esto hiciere, cuidará V. S. de hacer entender á los Municipios que esta limitacion en el tanto del impuesto vecinal no significa que en adelante en los nuevos presupuestos se halle este Ministerio dispuesto á admitir ni á reconocer que el repartimiento sea un recargo de 25 por 100 sobre la contribucion territorial y la industrial. El impuesto personal, el repartimiento entre los vecinos, el tanto con que cada ciudadano debe contribuir á las cargas municipales, ni es, ni puede ser, ni como tal admitirse, un recargo especial sobre ciertas clases de renta, calculadas por la base en que el Estado calcula una riqueza especial sin consideracion á la persona. El impuesto vecinal tiene base más amplia, y sobre todo ha de hacerse teniendo en cuenta el haber total de cada vecino, y no una ú otra clase especial de produccion. Y al hacer estas indicaciones, procurará V. S. preparar así el ánimo de las localidades para la formacion del nuevo presupuesto.

A estas observaciones podria limitarse el Ministerio de Hacienda si solo tratara de evitar males existentes; pero por muy reducidas que sean las atribuciones del Gobierno en este punto, no puede V. S. limitarse al simple papel de fiscal y á oponer una resistencia constante á los medios ideados por los pueblos.

V. S. ha de obrar siempre teniendo en cuenta el bien público; y aunque delegado de la Hacienda, debe preocuparse ante todo de los intereses generales del país, que son los del Gobierno, y no tratar de obtener beneficios para el Tesoro á costa de perturbaciones para la gobernacion de las provincias. Convendrá, pues, que usia, en el límite que le sea posible y empleando para ello cuantos recursos le sugiera su celo, explique á las corporaciones populares los medios más prácticos de llenar el vacío que puedan tener en sus presupuestos, y de atender en lo porvenir á sus obligaciones: no basta evitar el mal, es necesario facilitar el bien; y puesto que algunos Ayuntamientos se encuentran necesitados de auxilio y de ilustracion en estas materias de por sí difíciles, V. S. debe contribuir enérgicamente á ayudarles. Al efecto remito á V. S. una completa noticia de las disposiciones tan luminosas como precisas que el Ministerio de la Gobernacion ha dictado en diferentes fechas para este objeto, y además otras instrucciones especiales que usia hallará al final de esta circular y que deberá repartir á los pueblos, comentándolas en cuantas ocasiones se le presenten hasta conseguir que los Ayuntamientos completen por estos medios un sistema de recursos que les permita cubrir sus gastos con

desahogo y atender á las importantes y graves necesidades de la vida local y provincial.

Al mismo tiempo que estas disposiciones preparan el desarrollo de nuevos ingresos. V. S. deberá observar con especial cuidado el espíritu local que en muchos Ayuntamientos, si no en todos, sabe crear una serie de arbitros, hijos de la costumbre, nacidos de los usos especiales traídos por la indole particular de las producciones, venidos, en fin, de los elementos naturales de la poblacion, y en los que hallará V. S. medios poderosos de obtener recursos, al mismo tiempo que bases de impuestos, tanto más fáciles, cuanto que nacen del instinto popular.

Es evidente que en esta parte de la tarea que á V. S. encomiendo no puedo precisarle reglas fijas; ántes bien tengo que fiarlo todo á su discrecion y tacto, puesto que en ello obra aconsejando y no exigiendo, ilustrando y no cohibiendo, cosa que le corresponde de derecho propio, como toca aconsejar y auxiliar á todo aquel que, oponiéndose al establecimiento de un sistema, queda con esto sólo obligado á indicar el camino para que se adopte otro que proporcioné iguales ventajas sin aquellos inconvenientes.

A este fin deben encaminarse la actividad y el celo de V. S., fijando toda su atencion en dos puntos principales:

1.º Que el repartimiento vecinal no sea un recargo sobre las contribuciones del Estado, ni traspase jamás los límites señalados en la órden circular de 12 de Setiembre de 1870.

2.º Que al establecer el impuesto municipal de consumos no se graven otros artículos que los destinados al consumo de cada localidad, y nunca se recauden por medio de puertas y fieltos, ni de suerte que se cause embarazo al tráfico ó entorpecimiento á la libre circulacion de las mercancías.

Concluyo previniendo á V. S. que á los efectos consignados en esta circular deberá consagrar cuidadosa atencion, y destinar para llevarlos á cabo las personas que en su dependencia sean de más reconocida capacidad.

Al acusarme el recibo de esta circular se servirá V. S. hacerme tambien las observaciones que estime convenientes y que le sugiera su conocimiento de las localidades, á fin de que ellas acaben de ilustrar este interesante punto de la Administracion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1871.—Moret.

Sr. Jefe económico de la provincia de...

Instrucciones que deben tener presentes los ayuntamientos, para facilitar el establecimiento de los impuestos municipales:

1.º En primer lugar disponen los ayuntamientos del sistema de encabezamiento colectivo ó por gremios para recaudar el impuesto de consumos. El art. 7.º de la ley de 23 de febrero de 1870 autoriza á los ayuntamientos para imponer por razon de vigilancia un arbitrio especial sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, bien por mercados ambulantes y trajineros, bien por los mismos cosecheros ó fabricantes, y asimismo sobre los cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos. Este arbitrio, segun el mismo artículo, puede coexistir con el impuesto de consumos siempre que no exceda del 5 por 100 de la cuota con que los espendedores ó consumidores contribuyan al Estado, y estableciéndolo así, tienen los ayuntamientos, á la vez

que un recurso importante, un conducto seguro para conocer todos los puntos donde se espendan ó consuman bebidas ó comestibles, sea cual fuere la importancia de la poblacion. Conocidos por tal medio y por los demás de que un ayuntamiento dispone los individuos que han de formar los respectivos gremios, pueden las municipalidades, para la distribucion del impuesto, acudir al encabezamiento colectivo. Con este fin, determinada que sea por la junta municipal la cantidad en que se presuponga el importe de los derechos sobre cada artículo gravado, se distribuirá por el gremio respectivo entre los individuos que le compongan, fijando á cada uno la cuota con que ha de contribuir.

2.º En segundo lugar, ó sea en caso de que los gremios no se presten al encabezamiento colectivo, puede acudirse al individual, señalando la junta municipal por sí misma á cada uno de los espendedores, fabricantes, especuladores ó consumidores las respectivas cuotas. Si el contribuyente creyese excesiva la suya, tiene el derecho de recurrir con los comprobantes de su aserto ante la misma junta; de pelar, en caso necesario, á la Diputacion provincial, con arreglo al capítulo 4.º del reglamento, y de utilizar, por último, los demás recursos que la ley concede, y especialmente los que determina en su artículo 24.

Para fijar las cuotas individuales se puede exigir á los contribuyentes declaraciones juradas de lo que consumen ó venden para el consumo, aplicando á ellas las mismas reglas, y en caso de ocultacion, la misma penalidad que relativamente al repartimiento vecinal establece la seccion 3.ª, cap. 3.º del reglamento de 20 de abril.

3.º En tercer lugar, se puede hacer la cobranza en los mismos puntos de espendicion; esto es, en los puestos de plazas, mercados ó calles; facilitando á los vendedores el resguardo ó bono que acredite el pago del impuesto.

4.º Tambien pueden, en cuarto lugar, los ayuntamientos contratar la recaudacion del impuesto de consumos por el sistema de los derechos módicos, ó sea por conciertos privados, como establecia en sus capítulos 18 y 32 la derogada instruccion de 1.º de Julio de 1864. Al efecto habrian de concertar con los cosecheros, fabricantes, comerciantes ó consumidores una cantidad alzada que estos se encargarian de distribuir entre sí como mejor les conviniese.

Determinada por cualquiera de estos medios la forma del impuesto, y conocida la cuota de cada individuo, fácil es su percepcion en los plazos que se hubieren señalado, bien recaudándola á domicilio, bien admitiendo el pago en las oficinas del ayuntamiento. En todo caso, para realizar la cobranza tienen los municipios, segun el artículo 36 de la ley de 23 de febrero, cuantos medios de apremio conceden al Estado la de 19 de julio de 1869 y la instruccion de 3 de Diciembre del mismo año.

5.º Por último, si en localidades determinadas no cupiese otro medio, por ser más cómodo á los mismos espendedores, que señalar lugares determinados para el cobro de los consumos, tambien se pueden establecer, siempre que se eviten los vejámenes que imponia el antiguo derecho de puertas y cuantos obstáculos puedan embarazar el tráfico y circulacion.

Proveyéndose á los vendedores, ya satisfagan el impuesto en los puntos de espendicion, ya en las oficinas señaladas para la recaudacion, del resguardo que acredite el pago, se suplirá ventajosamente á los aforos con la declaracion de los contribuyentes, y á los fieltos y puertas con el recibo que los agentes del municipio podrán exigir de los espendedores; quedando siempre á los Ayuntamientos como medio coercitivo las multas para castigar el fraude y asegurar la recaudacion.

Este medio no deberá utilizarse sino en último extremo y como recurso supletorio,

cuando los otros cuatro medios no fueran suficientes ó resultaran ineficaces.

Madrid 16 de enero de 1871.

Las precedentes instrucciones fundadas en la ley de 23 de Febrero último inserta en el Boletín extraordinario de esta provincia del 28; en el Reglamento de 20 de Abril inserto ordinario del 25 número 90, y en la orden del ministerio de Hacienda circulada por el de la Gobernación en 12 de Setiembre inserta en el número 199 del 5 de Octubre; completan todos los medios que los Ayuntamientos pueden escoger para el establecimiento de los impuestos municipales.

La Administración económica cumpliendo el deber fiscal que le incumbe y con la obligación de corregir los abusos en la gestión económica dentro de las reglas contenidas en la circular del ministerio de Hacienda de

6 de Diciembre último, inserta en el Boletín oficial del 2 del corriente, de manera que no vengan á pesar sobre la riqueza territorial é industrial; recomienda eficazmente á dichas corporaciones los medios mas adecuados á las respectivas localidades, dentro de las citadas bases; en la inteligencia que no han de consentirse ni tolerarse el menor exceso en la cuota de los repartimientos, ni el establecimiento de puertas y fieltos para la recaudación de los impuestos de consumos. Si alguna duda pudiera ofrecérseles espero asimismo, que se servirán consultarla á fin de que esta Administración procure desvanecerla sin daño de los presupuestos municipales ni de los contribuyentes, respecto á lo cual está dispuesta á desplegar el mayor celo y vigilancia.

Oviedo y Enero 20 de 1871.—Amadeo Valls.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Depositaria de fondos del presupuesto de la provincia de Oviedo.—Ejercicio del presupuesto de 1869 á 1870.—Periodo de ampliacion desde 1.º de Julio á 30 de Setiembre de 1870.

CUENTA ADICIONAL.

CUENTA ADICIONAL documentada, correspondiente al periodo de ampliacion del presupuesto de mil ochocientos sesenta y nueve á mil ochocientos setenta que yo D. Juan Menendez Canton, Depositario de los fondos del mismo, rindo con arreglo á lo prevenido en el art. 49 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y en conformidad á lo que establece el art. 158 del Reglamento para su ejecucion, de la misma fecha, de la existencia que resultó en 30 de Junio próximo pasado al terminar el periodo ordinario del presupuesto; de las cantidades recaudadas en los tres meses que comprende esta cuenta; de lo satisfecho en los mismos por las obligaciones del presupuesto de la provincia, referentes á servicios realizados dentro de los doce meses anteriores, y últimamente de la existencia que quedó en la Depositaria de mi cargo y en las de los Establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia en 30 de Setiembre próximo pasado, que ha de figurar en la cuenta general del ejercicio hoy vigente, á saber:

CARGO.

Primeramente son cargo 36.098 escudos 304 milésimas que resultarom existentes en 30 de Junio próximo pasado, segun aparece de la cuenta general rendida por mí en 25 de Julio último y relacion que se acompaña bajo el número 1.º 36.098,304

Son mas cargo 64.586 escudos 450 milésimas á que ascienden las cantidades ingresadas en los tres meses de esta cuenta en la Depositaria de mi cargo por los diferentes conceptos que por menor espresan las 8 relaciones de Cargo y acreditan los 29 cargarémes que he firmado y se han espedido por la Contaduría de fondos de esta provincia, y que unidos se acompañan, á saber:

Por producto de las rentas y censos de la provincia. 18

Por id. de donativos, legados y mandas. 30,714

Por id. de recargos sobre las contribuciones directas y la de consumos. 13.117,073 64.586,450

Por id. del ramo de Instrucción pública. 110

Por id. del id. de Beneficencia. 31.757,296

Por id. del aumento al recargo sobre las contribuciones directas, y la de consumos. 13.117,074

Por id. de recargos extraordinarios sobre alguna ó algunas de las especies comprendidas en la tarifa 1.ª de consumos. 6.436,293

Total cargo. 100.684,754

DATA.

Son data 88.154 escudos 367 milésimas satisfechos por mí en los tres meses de esta cuenta á los establecimientos, dependencias, corporaciones é individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta provincia, por servicios realizados dentro de los doce meses anteriores, segun por menor espresan las 15 relaciones de data y acreditan los 67 libramientos y demás documentos intervenidos por el Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, que unidos se acompañan, á saber:

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
	Escudos.	Escudos.	Escudos.

GASTOS OBLIGATORIOS.

CAPITULO II.—Servicios generales.

Satisfecho por gastos de quintas. 481 481

Id. por id. del servicio de bagajes. 2.643,026 2.643,026

CAPITULO IV.—Cargas.

Satisfecho por contribuciones

impuestas á las bienes que pertenecen á la provincia. 3,544 3,544

Id. por intereses y amortizacion del empréstito autorizado en Id. por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia. 302 302

Id. por id. del Instituto de segunda enseñanza. 2.000 2.000

CAPITULO V.—Instrucción pública.

Id. por id. del Instituto de segunda enseñanza. 1,100 1,100

CAPITULO VI.—Beneficencia.

Satisfecho por obligaciones de las estancias de dementes. 359,500 359,500

Satisfecho por obligaciones de los Hospitales de esta provincia. 178,083 12.584,037 12.762,120

Idem por id. de las Casas de Misericordia. 156,648 156,648

Idem por id. de las Casas de Expósitos. 18.449,535 18.449,535

CAPITULO VIII.—Imprevistos.

Satisfecho por gastos de esta clase. 31,550 31,550

SEGUNDA SECCION.—GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO II.—Carreteras.

Satisfecho por gastos de construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno. 901,496 901,496

CAPITULO IV.—Otros gastos.

Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial. 5.200 5.200

TERCERA SECCION.—GASTOS ADICIONALES.

CAPITULO UNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.

Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1869. 28 28

Movimiento de fondos.

Por los suplementos hechos por los fondos del presupuesto del año próximo pasado de 186 á 186, á que corresponde esta cuenta adicional durante los tres meses de su ampliacion, para nivelar las cuentas del vigente en los tres primeros meses de su ejercicio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 148 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecucion de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial. 44.834,848 44.834,848

Total data. 179,183 87.975,184 88.154,367

RESUMEN.

	Escudos.	Escudos.
Importa el cargo.	100.684,754	
Idem la data.		88.154,367

Saldo ó existencia para el ejercicio siguiente de 1870 á 1871. 12.530,387

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En la Depositaria de mi cargo.	11.497,679	
En el Instituto de segunda enseñanza.	995,346	
En la Escuela Normal de maestros.		
En la id. id. de maestras.		
En la Academia de Bellas Artes.		12.530,387
En la Junta provincial de Beneficencia.		
En la casa de caridad de San Lázaro.	1,826	
En la casa de expósitos de la provincia.	35,536	

Igual.

De manera, que importando el cargo la cantidad de 100.684 escudos 754 milésimas y la data la de 88.154 con 367, justificados uno y otra con los 96 documentos que se acompañan á las 23 relaciones respectivas, segun queda dem strado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de Setiembre próximo pasado la cantidad de 12.530 escudos, 387 milésimas, en los términos que aparecen de la precedente clasificacion; de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta general que he de rendir en 25 de Julio próximo venidero para igualacion de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error ú omision; y así lo juro y firmo en Oviedo á diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta.—El Depositario de fondos provinciales, Juan Menendez Canton.

Don Benito Diaz, Contador de los fondos del presupuesto de esta provincia, Certifico: Que examinada por mí la cuenta que precede en cumplimiento

to de lo que dispone el art. 154 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la Contaduría de mi cargo, y que los documentos de justificación que la acompañan son exactos y legítimos, siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el día 30 de Setiembre último, cuya acta, firmada por el Sr. Gobernador, por el Depositario de los fondos provinciales y por mí, se halla extendida al folio 8. del libro correspondiente á la coal me refiero; y para los efectos oportunos, firmo la presente en Oviedo á diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta.—Benito Diaz.—V.º B.º, El vice-presidente de la Diputación, Pinedo.

COMISION PRINCIPAL de ventas de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Oviedo.

Por disposición del Sr. Jefe de la Administración económica de la provincia de Oviedo y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1866, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el día 6 de Marzo próximo á las doce de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad, ante el señor Juez de primera instancia de la misma y escribano D. Rufino Villamor.

Bienes del Estado.
Clero.—ústicas.
Partido de Pravia.
Menor cuantía.

Núm. 8.489 del inventario y del de permutación.—Una tierra llamada el Pieu, en la llosa de Eiros, término de Agones, concejo de Pravia, procedente de los Mansos parroquiales de Pravia, que lleva don Manuel García de la Noceda: extensión 1¼ de día de bueyes (3,40 áreas), de tercera calidad, linda Este bienes de la misma procedencia, Sur sebe que la separa de castañedo de D. Felipe Fernandez, Oeste tierra del llevador y Norte otras de la casa de Valdecarzana. Se ha tasado en 50 pesetas y capitalizado por la renta de 2,50, graduada por los peritos en 56 pesetas 25 céntimos, tipo para la subasta.

Núm. 8.306 de id.—Otra id. nombrada Tabladina, en los mismo términos y llevador que la anterior, procedente de la Fábrica de Agones: extensión 1,00 áreas, de infima calidad; linda Este con bienes de la casa Busto de Pravia, Sur tierra de don Rafael Fernandez de la Vega, Oeste y Norte tierras que lleva D. Manuel Alvarez y D. José Menendez Calvo. Se ha tasado en 25 pesetas y capitalizado por la renta de 1,79 que resulta producir en 40 pesetas 27 céntimos, tipo para la subasta.

Núm. 8.677 de id.—Otra id. llamada Cercado, sita en la eria de Soballado, términos y llevador dichos, procedente del Simple de Agones: extensión 1¼ de día de bueyes (2,10 áreas), de tercera calidad; linda Este tierra que lleva el colono y los herederos de D. Félix Galán, Sur cerca que la separa de la tierra del Cercado, Oeste tierra de la misma procedencia que lleva D. Juan Suarez y Norte el rio Narangin. Se ha tasado en 60 pesetas y capitalizado por la renta de 3,58 que resulta producir en 80 pesetas 55 céntimos, tipo para la subasta.

Núm. 8.440 de id.—Otra id. llamada de Villa, términos de Bances, en dicho concejo, procedente de los Mansos de Pravia, que lleva don Leandra Suarez, vecina de Agones: extensión 1¼ de día de bueyes (4,00 áreas), de tercera é infima calidad; linda Este tierra y campo que llevan don Sisto Rodríguez y D. José Menendez Cuesta, Sur tierra de la casa de Inclán, Oeste castañedo de la casa de Busto y Norte tierra de la misma procedencia. Se ha capitalizado por la renta de 1,79 pesetas que resulta producir en 40,27 y tasado en 80 pesetas, tipo para la subasta.

Han sido tasadas por los peritos don Manuel Suarez y don José Antonio Suarez, el primero nombrado por la Hacienda.

Partido de Cangas de Tineo.

Núm. 1.207, 6.º de id.—Un prado llamado Lastiendas, sito en la parroquia de Carballo, concejo de Cangas de Tineo, procedente del Cabildo, que lleva Cayetano Lopez, vecino de Tremado: extensión 22 centiáreas, de tercera clase; linda Norte y Sur camino, Este Francisco Menendez y Oeste José Lopez. Se ha capitalizado por la renta de 80 céntimos de peseta, graduada por los peritos en 18 y tasada en 20 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 1.351, 2.º de id.—Otra id. llamada del Sesto, sito en el punto nombrado Monasterio de Hermo, parroquia de Monasterio, en dicho concejo, procedente de la rectoría que lleva el cura de dicha parroquia: extensión 1 día de bueyes (13,00 áreas), de tercera clase; linda Norte prado que pertenece á la fábrica, Sur Ramon Lopez, Este camino y Oeste Francisco Collar. Se ha capitalizado por la renta de 3,75 pesetas, graduada por los peritos en

84,37 y tasada en 125 pesetas, tipo para la subasta.

Han sido tasadas por los peritos D. Manuel Martínez y D. Antonio Florez, el primero nombrado por la Hacienda.

Partido de Belmonte.

Núm. 229, 111 de id.—Las fincas que á continuación se espresan, sitas en términos del pueblo de Figares, parroquia de Villazon, concejo de Salas, procedente del Cabildo Catedral, que lleva Francisco Garcia, y son las siguientes:

Un prado seco llamado la Llanca, de extensión 21,45 áreas de tercera clase; linda Oeste arroyo, Mediodía camino servidero y Francisco Llana, Poniente Juan Menendez y Norte Pedro Fernandez. Tasada en renta en 3,75 pesetas y en venta en 125.

Una finca á prado llamada de Arriondo, de extensión 800 varas (6,00 áreas), de tercera clase y regadío; linda Oeste prado de Angela Fernandez, Mediodía camino, Poniente con el rio Figares y Norte Juan Llana. Tasada en renta en 2,25 pesetas y en venta en 75.

Otra id. á labradío llamada la Llanca, de extensión 1.536 varas (10,00 áreas), de tercera clase y secano; linda Oeste camino servidero, Poniente Juan Lopez, Mediodía Juan Diaz y Norte Diego Garcia. Tasada en renta en 3 pesetas y en venta en 100.

El solar de la casa y del hórreo con el huerto de verduras, que se halla reducido todo á huerto, de extensión 3,15 áreas de tercera clase y secano, linda por todos vientos con camino y bienes del llevador. Tasado en renta en 1,50 pesetas y en venta en 50.

Seis róbles nuevos en hilera, que no sirven para maderas, sitos junto á la Peña de la Modrera, que linda por Oeste con bienes de Santos Fernandez y demás vientos monte del llevador. Tasados en renta en 50 céntimos de peseta y en venta en 15 pesetas.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 11 pesetas, graduada por los peritos en 247,50 y tasadas en 400 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 251, 12.º de id.—La tierra nombrada de la Peña, sita en términos de Salas, concejo de este nombre, procedente de los Mansos de San Martin de Salas, que lleva Gertrudis Gonzalez: extensión 2 días de bueyes (25,16 áreas), terreno de mediana calidad secano; linda Oriente sebe y camino, Poniente sebe y castañedo de Joaquin Gonzalez Sitas, Norte hacienda de la llevadora y Mediodía sebe y D. Juan Fernandez Rubio. Se ha capitalizado por la renta de 17,50 pesetas, graduada por los peritos en 394,50 y tasada en 450 pesetas, tipo para la subasta.

Han sido tasadas por los peritos don Pedro Miranda y don Pedro Rodriguez, el primero nombrado por la Hacienda.

Partido de Cangas de Onis.

Núm. 9.566 de id.—Las fincas que á continuación se espresan, sitas en términos del Llano, parroquia de Con, concejo de Cangas de Onis, procedentes de la Fábrica de dicha parroquia, que lleva Rosa Gutierrez, y son las que siguen:

Un trozo de terreno en la eria de Cores de abajo y sitio de Sulosgetos, de extensión dos áreas, de tercera calidad; linda Norte Teresa Noriega, Sur D. Fernando de Cangas, Este Angel de Con y Oeste Jacinto Saero. Tasada en renta en 81 céntimos de pesetas y en venta en 27 pesetas.

Otro en la misma eria y sitio de Traslacasa, de extensión 3 áreas, de tercera calidad; linda Norte Fernando Gonzalez, Sur Fernando Tomé, Este José de la Viña y Oeste Ramon Sarro. Tasada en renta en 1,59 pesetas y en venta en 53.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 2,40 pesetas, graduada por los peritos en 54 y tasadas en 80 pesetas, tipo para la subasta.

Han sido tasadas por los peritos don José María de Labra, y don Manuel Garcia, el primero nombrado por la Hacienda.

Partido de la capital.

Núm. 7514-11 de id.—Una finca á labor en la eria de la Gortona y punto nombrado de Arriba, parroquia de Caces, concejo de la Rivera de Abajo, que lleva Francisco

Fuente, procedente de la Mitra episcopal: extensión 1 y 3/4 días de bueyes (22,02 áreas) de tercera clase; linda Norte José Gonzalez Barrosa, Sur Manuel Menendez, Este Juan Gonzalez y Oeste pared. Se ha tasado en 300 pesetas y capitalizado por la renta de 15, graduada por los peritos en 337 pesetas 50 céntimos, tipo para la subasta.

Núm. 7514-12 de id.—Otra id. á id. en dicha eria y punto nombrado Gortoncina, parroquia, concejo y procedencia que la anterior, que lleva Andrés Labarejos: extensión 1 y 1/4 días de bueyes (15,72 áreas), de tercera clase; linda Norte sebe, Sur bienes que lleva Juan Garcia, Este y Oeste Joaquin Menendez. Se ha capitalizado por la renta de 4 pesetas, graduada por los peritos en 90 y tasada en 140 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 7590 2.º de id.—La mitad de la finca denominada del Baseyo, pues que la otra mitad corresponde á los llevadores Juan y Andrés Fernandez, por haberseles concedido el dominio útil, destinada á labor, prado y rozo conteniendo 6 pumares de poca producción, sita en la parroquia de S. Juan de Priorio, en dicho concejo, procedente del monasterio de San Pelayo: extensión dicha mitad 5 y 1/2 días de bueyes (69,19 áreas), de tercera clase; linda Norte la otra mitad, Sur y Oeste doña Teresa Argüelles y Este sebe y raguro. Se ha capitalizado por la renta de 20 pesetas, graduada por los peritos en 450 y tasada en 1000 pesetas, tipo para la subasta.

Han sido tasadas por los peritos D. Feliciano Moran y D. Ignacio Alvarez, nombrado por la Hacienda.

Partido de Infesto.

Bienes de corporaciones civiles.
Beneficencia.

Núm. 338 y 39 del inventario.—Las fincas que á continuación se espresan, sitas en el lugar de Quintana, parroquia de San Bartolomé, concejo de Nava, procedentes del Hospital provincial, y son las siguientes:

Una finca destinada á prado y matorral, titulada Nisprial, que lleva Antonio de Vega Faya; extensión 37,00 áreas, secano de infima calidad; linda Este, Sur y Oeste Bernardo de Vega Poó y Norte herederos de Bernardo Laniella. Está cerrada sobre sí con cesped, conteniendo varios róbles de eria de poco valor. Tasada en renta en 12 pesetas y en venta en 300.

Otra id. á labor, titulada Pradon, sita en la eria de Espinedo, que lleva el mismo: extensión 9,00 áreas, de tercera calidad; linda Este camino de la eria, Sur herederos de D. Bernardo Laniella, Oeste Patricio Rodriguez y Norte José Collada. A esta finca le atraviesa un camino de carro que desde el pueblo de Quintana conduce al de Sierra. Tasada en renta en 4 pesetas 50 céntimos y en venta en 112,50.

Otra id. á prado titulada Huerte de la llosa de Espinaredo, en dichos términos y procedencia, que lleva Juan Ordoñez Canteli: extensión 3,06 áreas, de segunda calidad y secano; linda Este José del Sastre, Sur herederos de D. Bernardo Laniella, Oeste sebe y camino de la eria de Espinedo y Norte Bernardo Vega Poó. Esta finca contiene un peral, 4 pumares y un cerezal de eria. Tasada en renta en 2 pesetas y en venta en 50.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 18,50 pesetas, graduada por los peritos en 416,25 y tasadas en 462 pesetas, tipo para la subasta.

Han sido tasadas por los peritos D. Rafael Samalea y D. Anrés Lopez, el primero nombrado por la Hacienda.

Partido de Cangas de Onis. Propios.

Núm. 766 del inventario.—Un trozo de terreno en abertal, en el sitio de Faidiello y las Juajadas, términos del pueblo de Calabrez, parroquia de Moro, concejo de Rivadesella, procedente de comunes: extensión 35 días de bueyes (2,81,75 hectáreas), de tercera clase y secano, conteniendo 80 róbles y 4 cerezales; linda Norte camino y demás vientos terrenos comunes. Se ha capitalizado por la renta de 25 pesetas, graduada por los peritos en 562,50 y tasado el arbolado en 700 pesetas y el terreno en 800 que hacen 1500 pesetas, tipo para la subasta.

Ha sido tasado por los peritos D. José María de Labra y D. José Quesada, el primero nombrado por la Hacienda.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.

2.º El precio en que faesen rematadas las fincas de Corporaciones civiles sean por mayor ó menor cuantía se adjudicarán al mejor postor, y lo pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 días siguientes de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, se-

gun se previene en ley de 11 de julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía de Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos; pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1845.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la administración de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determinan.

5.º Los compradores de bienes comprendidos en leyes de desamortización solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 días, desde la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun y convenga á los compradores. El que, verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposición.

6.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero que darán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.º Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instrucción de 31 de mayo de 1855 deben dirigirse á la administración antes de entablar en los juzgados de primera instancia, demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicación. Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citándose de evicción á la administración.

8.º Los derechos de espediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante rematante.

9.º Conforme á lo prevenido en el artículo 162 de la instrucción de 31 de mayo de 1855 no se admitirá postura de ninguno de los rematantes que haya sido declarado en quiebra.

10.º A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Pravia, Cangas de Tineo, Belmonte, Cangas de Onis é Infesto, respecto de las fincas anunciadas que radican en sus términos judiciales.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los de propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado y los demas bienes que, bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, y los del secuestro del ex-infante don Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras-pías, santuarios y todos los pertenecientes á que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiástica, cualquiera que sea su nombre origen ó cláusulas de su fundación á excepción de las capellanías colativas de sangre.

Oviedo 21 de Enero de 1871.—El Comisionado principal de ventas, Ramon Lafarga.

Por acuerdo de los albaceas testamentarios del difunto D. Antonio Martinez Arcos, y de conformidad con sus herederos, se ha dispuesto que el día 1.º de Febrero de 1871, á las doce de su mañana, se verifique el remate estrajudicial de la casa situada en la plaza pública de Avilés, conocida por el Café del Leon de Oro, y señalada con el número 6, cuyo acto tendrá lugar en la Notaría de D. Benito Miranda Carreño, vecino de esta dicha villa, y en la misma Notaría se darán todos los pormenores y antecedentes á las personas que deseen anticipadamente enterarse.

OVIEDO: Imprenta de E. Uria.
Traslacasa, 3.